



**HONORABLE PLENO LEGISLATIVO
PRESENTE**

Quien suscribe el Diputado **ESQUIVEL CRUZ GONZÁLEZ**, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta, de la H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como en los artículos 16 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito someter a consideración la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 18 BIS A LA LEY DE AGUA POTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso al Agua es un derecho humano y fundamental reconocido en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto y en diversos Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano; por lo cual es una obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias garantizar que todas las personas puedan gozar este derecho.





En este tener, el objetivo de la presente iniciativa de ley es potencializar el acceso al derecho humano al Agua de manera que sea suficiente, salubre, aceptable y asequible para el uso personal y doméstico.

El agua es fundamental para la vida y la salud. La realización del derecho humano a disponer de agua es imprescindible para llevar una vida saludable, que respete la dignidad humana. Es un requisito para la realización de todos los demás derechos humano Con esas palabras, el Comité de Derechos Económicos, Culturales y Sociales, de las Naciones Unidas, adoptó la medida sin precedentes de aprobar una «observación general» sobre el agua como derecho humano.

Cabe precisar Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y las necesidades de higiene personal y doméstica.

Es menester mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos pronunciamientos con respecto al derecho humano al Agua; dentro de los que destaca el siguiente:

“AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales



y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en

tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 740/2011. Petronilo Pantoja Espinoza. 1 de marzo de 2012.

Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.”

Del mismo modo al ser reconocido el servicio de agua potable de uso doméstico como tema de seguridad nacional es prescindible restituir a la soberanía popular representada por la legislatura la regulación de las tarifas, puesto que hoy en día el artículo 7 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, permite en automático el incremento de las tarifas mediante actualizaciones sin necesidad de autorización previa del H. Congreso del Estado, a saber:

Las relacionadas con el uso doméstico

- Se considerarán los incrementos al salario mínimo vigente en el Estado.
- Cada vez que exista un incremento en el costo de la energía eléctrica, aplicándoles el porcentaje resultante de multiplicar un factor del 30% al incremento porcentual de la energía eléctrica.

Las relacionadas al consumo diverso al uso doméstico:

- Se actualizarán mensualmente en la misma proporción en que lo haga el índice nacional de precios al consumidor que publique el Instituto Nacional



de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación, dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior, al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior, al más antiguo de dicho período.

- Podrán ser actualizadas cada vez que exista un incremento en el costo de la energía eléctrica, aplicándoles el porcentaje resultante de multiplicar un factor del 30% al incremento porcentual de la energía eléctrica.

Tal circunstancia resulta desproporcional, puesto que no se justifica de manera alguna el incremento de las tarifas por cada vez que acontezcan las situaciones descritas en el numeral en comento.

Aunado a ello dicho artículo no otorga seguridad jurídica a los ciudadanos, puesto que en lo que respecta al Índice Nacional de Precios al Consumidor, este se actualiza de forma mensual por lo que no existe certeza jurídica de cuál es la tarifa que deberá pagar el usuario por concepto de uso del agua potable, por otra parte en lo que respecta al incremento del salario mínimo claramente resulta perjudicial a la economía popular, ya que tales incrementos tienen como finalidad que el trabajador pueda cubrir sus necesidades de la canasta básica y no para autorizar el incremento del costo del vital líquido, por último en lo que respecta a la actualización tomando como base el incremento en el costo de la energía eléctrica, es a todas luces una afectación directa a la economía popular, puesto que el usuario pagará por cada incremento a la tarifa de energía eléctrica no sólo a la para estatal mejor conocido como Comisión Federal de Electricidad si no que dicho numeral permite al organismo operador incrementar la tarifa del agua potable sin consultar a la soberanía popular.



Del mismo modo no hay que perder de vista que la propia Ley de Cuotas y Tarifas en su artículo 9 establece un procedimiento para la aprobación del incremento de las tarifas establecidas en la ley, por lo que el artículo 7 de forma por demás excesiva otorga facultades al organismo operador y a las concesionarias del servicio público de agua potable para incrementar gradualmente mediante actualizaciones las tarifa que deberán cubrir los usuarios violando las facultades y funciones de la Legislatura del Estado consistente en regular de forma adecuada la distribución, cobro justo, equitativo y proporcional del vital líquido, en términos del artículo 9 de la propia Ley de Cuotas y Tarifas, máxime que es de interés público y de Seguridad Nacional, tal y como atinadamente los más altos Tribunales de nuestro país resolvieron mediante criterio Jurisprudencial.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, tenemos a bien someter a consideración de es Legislatura la siguiente iniciativa:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 7, SE REFORMA EL ARTÍCULO 13, 20, 39 Y 46, SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 81 BIS EN LA LEY DE AGUA POTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO. SE DEROGA EL ARTÍCULO 7, SE REFORMA EL ARTÍCULO 13, 20, 39 Y 46, SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como siguen:



Artículo 7: SE DEROGA.

Artículo 13.- *La Federación, el Estado, los municipios, las empresas de participación estatal y municipal, los organismos descentralizados, las instituciones de asistencia pública y cualquier otra institución o entidad pública, deberán pagar sus consumos y cuotas de conexión, de acuerdo con lo establecido en el presente ordenamiento.*

Se exceptúa de lo anterior, únicamente las escuelas públicas y nosocomios públicos dependientes de la Federación, el Estado o los Municipios.

Artículo 20.- *Los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales estarán obligados a pagar las cuotas que correspondan por los servicios recibidos, conforme a las tarifas y plazos establecidos en la Ley, desde que se realice la conexión en los términos y plazos establecidos en la presente ley.*

Artículo 39.- *Las tarifas base para el cobro de los servicios de agua potable para el uso doméstico, sobre la base del consumo determinado mediante la lectura del medidor, serán las siguientes:*

<i>Rango de consumo M3</i>		<i>Cuota base (pesos)</i>
<i>Límite inferior</i>	<i>Límite Superior</i>	
<i>0</i>	<i>2</i>	<i>0.00</i>
<i>3</i>	<i>14</i>	<i>80.81</i>



15	26	90.81
27	38	179.09
39	50	430.39
51	999,999	972.14

La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, de acuerdo a los usos de suelo establecidos en los Programas de Desarrollo Urbano vigentes y al nivel de ingresos de los usuarios, podrá establecer diversas clasificaciones de tipos de vivienda a los cuales aplicará los subsidios correspondientes.

A petición del usuario la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado podrá realizar un estudio socioeconómico para efecto de reclasificar la vivienda a otra tarifa. En dicho estudio se considerarán los servicios hidráulicos con que cuente la vivienda, la superficie construida, la superficie del terreno, la propiedad del predio y el ingreso de la familia, buscando siempre la relación equitativa entre mayor consumo mayor pago y viceversa.

En tanto se carezca de medidor en tomas de uso doméstico se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de 3 a 14 M3.

Artículo 46.- Los usuarios deberán pagar por los servicios de alcantarillado una cuota adicional igual al 20% del importe del cobro del consumo de agua potable.

Artículo 18.- Podrá solicitarse la suspensión o supresión de una toma de agua o de una descarga, así como la cancelación del contrato respectivo, independientemente de los casos en que conforme a la Ley proceda hacerlo, en los siguientes casos:



- I. Cuando se fusionen predios;*
- II. En caso de existir dos contratos respecto del mismo predio o giro;*
- III. Cuando se acredite que concluyó la causa que la originó; y*
- IV. Cuando el usuario acredite fehacientemente la necesidad de la suspensión o supresión de la toma o descarga.*
- V. Cuando el usuario lo solicite por escrito.*

SEGUNDO. SE ADICIONA EL ARTÍCULO 81 BIS EN LA LEY DE AGUA POTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 81 BIS.- para los efectos establecidos en el artículo 81, se entenderá que la comisión podrá reducir el suministro de agua potable hasta cincuenta litros de agua diariamente por cada persona que habite el inmueble.

Para respetar el mínimo vital del suministro del agua potable establecido en el presente artículo, la comisión se encuentra obligada a realizar el estudio socio-económico de los habitantes del inmueble con la finalidad de obtener la información correspondiente a la cantidad de personas que habitan en el mismo.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIPUTADO ESQUIVEL CRUZ GONZALEZ.

